



No.133

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

QUE el Código del Trabajo requiere de indispensables reformas, que establezcan un adecuado marco jurídico a las relaciones obrero-patronales, y permitan un equilibrado desarrollo económico y social;

QUE para los ecuatorianos constituye un reto histórico la actual coyuntura del país, frente a su ingreso a la Zona de Libre Comercio y Mercado Común Andino, así como su inserción en la comunidad comercial internacional contemporánea; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO

Art. 1.- El artículo 14, dirá:

"Art. 14.- ESTABILIDAD MINIMA Y EXCEPCIONES.- Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadoras en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;
 - b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;
 - c) Los de servicio doméstico;
 - d) Los de aprendizaje;
 - e) Los celebrados entre los artesanos y sus operarios;
 - f) Los contratos a prueba; y,
 - g) Los demás que determine la Ley
- Em*
MLC

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

rt. 2.- Al final del artículo 15 agréguese un inciso que diga:

"La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de exigirse su cumplimiento."

rt. 3.- Después del artículo 16, añádase el siguiente artículo:

"Art... CONTRATOS EVENTUALES, OCASIONALES Y DE TEMPORADA.- Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales de la empresa, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares o atención de los incrementos de trabajo, motivados por una mayor demanda de producción o de servicios, en actividades habituales de la empresa o del empleador, o relacionadas con las mismas. Su duración no excederá de seis meses en un año.

Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año.

Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren.

Corresponde al Director o Subdirector del Trabajo, en sus respectivas jurisdicciones, el control y vigilancia de estos contratos."

t. 4.- El artículo 17, dirá:

"Art. 17.- CONTRATO ESCRITO.- El contrato escrito puede celebrarse por instrumento público o por instrumento privado. Constará en un libro especial y se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo solicitare."

t. 5.- El artículo 18, dirá:

"Art. 18.- CONTRATO ESCRITO OBLIGATORIO.- Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:

- a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;
- b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios mínimos vitales generales vigentes;
- c) Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración;
- d) Los a prueba;
- e) Los de enganche ;
- f) Los por grupo o por equipo;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3 -

- g) Los eventuales, ocasionales y de temporada;
- h) Los de aprendizaje;
- i) Los que se estipulan por uno o más años; y,
- j) En general, los demás que se determinen en la Ley."

Art. 6.- El artículo 19, dirá:

"Art. 19.- AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRO.- Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el Inspector del Trabajo del lugar en el que preste sus servicios el trabajador, y a falta de éste, ante el Juez de Trabajo de la misma jurisdicción. En esta clase de contratos se observará lo dispuesto en el artículo 17 de este Código."

Art. 7.- El artículo 29, dirá:

"Art. 29.- PROHIBICION.- Queda expresamente prohibido el enganche de menores de dieciocho años de edad, para destinarlos a trabajos fuera del país."

Art. 8.- Agréguese al artículo 40, un inciso que diga:

"Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador".

Art. 9.- En el artículo 41, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) En el último inciso del numeral 32, sustitúyanse las palabras: "diez mil sucres", por: "un salario mínimo vital"; y,
- b) Agréguese el numeral 33 con el siguiente texto:

"33. Contratar personas discapacitadas según sus aptitudes y de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la empresa."

Art.10.- En el último inciso del artículo 42, sustitúyanse las palabras: "de dos mil a cinco mil sucres", por: "que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio."

Art.11.- En la letra 1) del artículo 43, sustitúyanse las palabras: "de dos mil a cinco mil sucres", por: "que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio."

Art.12.- En el ordinal primero del artículo 51, sustitúyanse las palabras: "no mayor de cien sucres ni menor de diez sucres", por: "que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 605 de este Código."

Art.13.- El artículo 81, dirá:

"Art. 81.- REMUNERACIONES DIARIAS, SEMANALES, MENSUALES Y SISTEMA HORA-MES.- En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por días, si las labores no fueren permanentes o si se trataren de tareas periódicas o estacionales; y por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas. Se prohíbe la estipulación del trabajo por horas."

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 4 -

Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

De igual manera se pagarán los restantes beneficios de ley, a excepción de aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán íntegramente."

Art.14.- En el artículo 96, a continuación del inciso cuarto, agréguese uno que dirá:

"Cuando el trabajador justifique tener uno o varios hijos minusválidos, de cualquier edad, continuará recibiendo por ellos el cinco por ciento de las utilidades."

Art. 15.- Al final del artículo 104, agréguese el texto que dirá:

"El informe final de fiscalización deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualquiera de las instancias de la reclamación."

Art.16.- En el último inciso del artículo 105, en lugar de: "diaria de diez a quinientos sucres", dirá: "impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 605 de este Código."

Art.17.- En el artículo 107, sustitúyanse las palabras: "de mil a diez mil sucres", por: "de diez a veinte salarios mínimos vitales."

Art.18.- Derógase el artículo 117.

Art.19.- En el inciso segundo de la letra a) del artículo 132, sustitúyanse las palabras: "de diez a cien sucres diarios", por: "del veinticinco al ciento por ciento del salario mínimo vital."

Art.20.- El artículo 134, dirá:

"Art. 134.- SALARIO MINIMO VITAL E INCREMENTO DE REMUNERACIONES.- El salario mínimo vital general para todo trabajador será el que fije semestralmente, mediante resolución, el Consejo Nacional de Salarios. Igualmente y con la misma periodicidad, el CONADES determinará los aumentos generales de remuneraciones.

El Presidente de la República, mediante decreto, fijará el sueldo básico del Magisterio Fiscal con sujeción a las normas de la ley pertinente y al salario mínimo establecido por el Consejo Nacional de Salarios.

En todo caso se respetarán las disposiciones contenidas en los capítulos referentes a la regulación del trabajo de menores y aprendices."

Art.21.- El artículo 138, dirá:

"Art. 138.- PROHIBICION DE TRABAJO NOCTURNO PARA MENORES.- Prohíbese el trabajo nocturno de menores de dieciochos años de edad."

Art.22.- En el artículo 149 sustitúyanse las palabras: "de hasta diez mil sucres", por: "que serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 605 de este Código."

Cum
pp

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

Art.23.- En el primer inciso del artículo 153, sustitúyase la palabra: "seis", por: "diez".

Art.24.- En el primer inciso del artículo 154, sustitúyase la palabra: "ocho", por: "doce".

Art.25.- En el primer inciso del artículo 155, sustitúyase la palabra: "ocho", por: "doce".

Art.26.- En el artículo 156, reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

"Las empresas que no puedan cumplir esta obligación directamente, podrán unirse con otra empresa o contratar con terceros para prestar este servicio"; y,

Al final del artículo, agréguese el siguiente inciso:

"Corresponde a la Dirección General del Trabajo vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y sancionar a las empresas que las incumplan."

Art.27.- En el inciso primero del artículo 157, sustitúyanse las palabras: "de cincuenta a quinientos sucres", por: "que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 605 de este Código."

Art. 28.- A continuación del artículo 168, agréguese uno que diga:

"Art. ... APRENDIZAJE EN LA INDUSTRIA.- Podrán celebrarse contratos de aprendizaje, en la industria o pequeña industria, para la enseñanza de un oficio o de cualquier modalidad de trabajo manual, técnico, o que requiera de cierta especialización, con sujeción a las normas de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

Estos contratos no podrán tener una duración mayor de seis meses, ni una remuneración inferior al setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital, ni comprender a más del diez por ciento del número de trabajadores de la empresa.

Si al vencimiento del plazo de seis meses, se mantuviere la relación laboral, se convertirá en contrato por tiempo indefinido."

Art.29.- En el artículo 169, sustitúyase el ordinal tercero, por el siguiente:

"3.- Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato."

Art.30.- Después del artículo 169, agréguese el siguiente artículo:

"Art. ... En los casos previstos en el artículo 169, numeral 3 de este Código, la terminación de la relación laboral operará sin necesidad de deshaucio ni otra formalidad; bastará que se produzca la conclusión efectiva de la obra, del período de labor o servicios objeto del contrato, que así lo hayan estipulado las partes por escrito, y que se otorgue el respectivo finiquito ante la autoridad del trabajo."

Art. 31.- Derógase el artículo 175.

Art.32.- En el artículo 184, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) Suprímase el inciso segundo; y,

b) Sustitúyase el inciso tercero, que pasará a ser segundo, por el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

"En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido."

Art.33.- El artículo 185, dirá:

"Art. 185.- BONIFICACIONES POR DESAHUCIO.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato de que se habla el inciso anterior pedido por el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el trabajador, el Inspector de Trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.

Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador."

Art.34.- Derógase el artículo 186.

Art.35.- El artículo 189, dirá:

"Art. 189.- INDEMNIZACION POR DESPIDO INTEMPESTIVO.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considerará como año completo.

El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185, de este Código.

Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

rt.36.- En el artículo 194, el inciso segundo pase a ser tercero, y agréguese en su lugar el siguiente:

"Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminadas las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e indemnización previstas en los artículos 185 y 189, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado en negociación colectiva."

rt. 37.- Derógase el artículo 197.

rt.38.- Sustitúyase el texto de la regla segunda del artículo 221, por el siguiente:

"En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a un sueldo o salario mínimo vital general, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación."

Art.39.- A continuación del artículo 230, añádanse los siguientes artículos:

"Art. ... PRESENTACION DEL PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO.- Las asociaciones de trabajadores facultadas por la Ley, presentarán ante el Inspector del Trabajo respectivo, el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su representante, en el término de cuarenta y ocho horas.

En las instituciones, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, en las que no exista comité de empresa, los trabajadores sujetos al Código de Trabajo deberán constituir un comité central único, nacional, regional, provincial o seccional, según sea del caso, conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de identidad o ciudadanía y lugar de trabajo."

"Art. .. NEGOCIACION DEL CONTRATO COLECTIVO.- Transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al Inspector del Trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación."

"Art. .. TRAMITE OBLIGATORIO ANTE EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del Contrato, el asunto será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 468, de este Código.

El Tribunal resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo." *eu*

"Art. ... CONTENIDO DE LA RECLAMACION.- La reclamación contendrá los siguientes puntos: *eu*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

- 1.- Designación de la autoridad ante quien se propone la reclamación;
- 2.- Nombres y apellidos de los reclamantes, quienes justificarán su calidad con las respectivas credenciales;
- 3.- Nombre y designación del requerido, con indicación del lugar en donde será notificado;
- 4.- Los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, señalando con precisión los puntos, artículos o cláusulas materia del contrato en negociación, con determinación de aquellos sobre los que existió acuerdo y los que no han sido convenidos;
- 5.- La designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,
- 6.- Domicilio legal para las notificaciones que correspondan a los comparecientes y a los vocales designados.

Con el libelo se acompañarán las pruebas instrumentales de que dispongan."

"Art... TERMINO PARA CONTESTAR.- Recibida la reclamación, el Director o Subdirector del Trabajo respectivo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, dispondrá se notifique al requerido concediéndole tres días para contestar."

"Art... CONTESTACION A LA RECLAMACION.- La contestación a la reclamación contendrá lo siguiente:

- 1.- Designación de la Autoridad ante quien comparece;
- 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del reclamante, con indicación categórica de lo que admite o niega;
- 3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del reclamante;
- 4.- Designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,
- 5.- El domicilio legal para las notificaciones que correspondan al compareciente y a los vocales designados.

Al escrito de contestación se acompañarán las pruebas instrumentales de que disponga el demandado y los documentos que acrediten su representación, si fuere el caso."

"Art... CONTESTACION TOTALMENTE FAVORABLE.- En caso de que la contestación fuere totalmente favorable a las reclamaciones y propuestas, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocará a las partes para la suscripción del respectivo Contrato Colectivo de Trabajo."

"Art... AUDIENCIA DE CONCILIACION.- Vencido el término para contestar, si no se lo hubiere hecho o si la contestación fuere negativa o parcialmente favorable a la petición de los reclamantes, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocará a las partes y a los

J. C. C.

C.

vocales, señalando día y hora para la audiencia de conciliación, la que deberá llevarse a cabo dentro del término de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Para la audiencia de conciliación se observará lo previsto en los artículos 470, 471 y 472 de este Código."

"Art... TERMINO DE INDAGACIONES Y RESOLUCION.- Si la conciliación no se produjere, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje concederá un término de seis días para las indagaciones, dentro del cual las partes presentarán sus propuestas sobre los puntos en desacuerdo, con las justificaciones documentadas. Concluido dicho término, resolverá el asunto materia de la controversia, dentro del término de tres días.

Para el caso de las instituciones del sector público, la resolución deberá observar lo que al respecto disponen las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

La resolución causará ejecutoria, pero podrá pedirse aclaración o ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el Tribunal para resolver."

"Art... EFECTOS DEL CONTRATO COLECTIVO.- La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del Contrato Colectivo de Trabajo."

"Art... PROHIBICION DE DESPIDO Y DESAHUCIO DE TRABAJADORES.- Presentado el proyecto de Contrato Colectivo al Inspector del Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este Capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación."

"Art... Si en el tiempo de duración del Contrato Colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el Contrato Colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo."

"Art... DECLARATORIA DE HUELGA.- Los trabajadores en el trámite previsto en el presente capítulo podrán declarar la huelga por las causas previstas en el artículo 490, en lo que fueren asimilables."

Art.40.- Suprímese el inciso primero del artículo 258.

Art.41.- Derógase el artículo 262.

Art.42.- Derógase el artículo 281



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 10 -

Art.43.- El artículo 328, dirá:

"Art. 328.- RELACIONES ENTRE EMPLEADOR Y OBRERO AGRICOLA.- Las disposiciones de este Capítulo regulan las relaciones entre el empleador agricultor y el obrero agrícola."

Art.44.- El artículo 330, dirá:

"Art. 330.- OBRERO AGRICOLA, JORNALERO O DESTAJERO.- Obrero agrícola es el que ejecuta para otro labores agrícolas mediante remuneración en dinero en efectivo. Puede ser jornalero o destajero."

Art.45.- En el artículo 336, sustitúyase el término: "peón", por: "obrero agrícola", tanto en título del artículo como en su texto.

Art.46.- En el artículo 338, sustitúyanse los términos: "peones", de los numerales primero y segundo, y "peón" del numeral cuarto por: "obreros agrícolas" y "obrero agrícola", respectivamente.

En este mismo artículo derógase el último inciso.

Art.47.- A continuación del artículo 363, añádanse los siguientes artículos:

"Art... CALCULO DE INDEMNIZACIONES PARA EL TRABAJADOR NO AFILIADO AL IESS.- Todas las normas que para el cálculo de indemnizaciones contienen los artículos 364, 365, 366, 368 y 377 de éste Código, sustitúyanse, en lo que fueren aplicables con las leyes, reglamentos y más disposiciones legales, que para el efecto estuvieren vigentes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al momento de producirse el accidente, siempre y cuando el trabajador accidentado no estuviere afiliado y por lo tanto no gozare de las prestaciones de dicho Instituto."

"Art... PRESUNCION DEL LUGAR DE TRABAJO.- Para efectos de la percepción de las indemnizaciones por accidente de trabajo o muerte de un trabajador no afiliado al IESS, se considerará como ocurridos estos hechos en sus lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador sale de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa, esto último según reglamentación. Se calcularán dichas indemnizaciones de la misma manera como si se tratase de un trabajador afiliado al IESS."

Art.48.- En el artículo 384, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- a) Suprímase el inciso primero;
- b) El inciso segundo dirá: "El Inspector del Trabajo impondrá una multa de conformidad con lo previsto en este Código al empleador que no hubiere denunciado el accidente dentro de los treinta días de ocurrido, multa que será entregada en beneficio del trabajador o de sus deudos."; y,
- c) La parte final del último inciso que dice: "En caso de incumplimiento podrá ser sancionado por el Director General del Trabajo", sustitúyase por: "En caso de incumplimiento, el Director General del Trabajo podrá solicitar al Director General o Regional del IESS, la correspondiente sanción al funcionario responsable."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 11 -

Art.49.- El artículo 390, dirá:

"Art. 390.- CUANTIA DE LA INDEMNIZACION.- Para los efectos de la indemnización a los trabajadores no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se tomarán en consideración las mismas cantidades que paga dicho Instituto a sus afiliados".

Art.50.- El artículo 391, dirá:

"Art. 391.- ESTIPULACION DE INDEMNIZACIONES.- Los trabajadores podrán estipular con sus empleadores, indemnizaciones mayores que las establecidas por este Código para el caso de accidente o enfermedad".

Art.51.- En el ordinal quinto del artículo 407, sustitúyanse las palabras: "Bienestar Social", por: "Recursos Humanos" y, "multa de diez a cincuenta sucres", por: "una multa de conformidad con el artículo 605 de este Código".

Art.52.- En el artículo 431, sustitúyanse las palabras: "multa hasta de quinientos sucres", por: "multas de conformidad con lo previsto en el artículo 605 de este Código".

Art.53.- En el primer inciso del artículo 439, sustitúyase la palabra: "quince", por: "treinta".

Art.54.- El artículo 448, dirá:

"Art. 448.- PROHIBICION DE DESAHUCIO Y DE DESPIDO.- Salvo los casos del artículo 171, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior".

Art.55.- En el primer inciso del artículo 455, sustitúyase la palabra "quince", por: "treinta".

Art.56.- Luego del artículo 465, agréguese los siguientes artículos:

"Art... MEDIACION OBLIGATORIA.- Si no hubiere contestación o si ésta no fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el Inspector del Trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral respectiva, para que a través de sus funcionarios convoque a las partes cuantas veces considere necesarias, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, a fin de que procuren superar las diferencias existentes, dentro del término

Euro

Juan
PPC

de quince días contados desde la fecha de inicio de su intervención. Este término podrá ampliarse a petición conjunta de las partes.

Si los empleadores no concurrieren en forma injustificada a dos reuniones consecutivas, terminará la etapa de mediación obligatoria y se remitirá lo actuado al Inspector del Trabajo, para que integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En caso de que sean los trabajadores quienes no asistían injustificadamente a dos reuniones consecutivas, forzosamente se cumplirá el término de quince días señalado en este artículo, transcurrido el cual igualmente se remitirá el expediente al Inspector del Trabajo.

Las partes deberán concurrir a estas reuniones conforme a lo dispuesto en el artículo 470 de este Código. Quienes hubieren intervenido como representantes de las partes no podrán posteriormente ser elegidos como vocales ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje respectivo.

Si se logra un acuerdo entre las partes, éstas suscribirán un acta y terminará el conflicto.

Si el acuerdo fuere parcial se celebrará el acta correspondiente en la que constarán los acuerdos logrados y aquellos puntos que no han sido convenidos. Estos últimos serán sometidos a resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Si no hubiere ningún acuerdo, el expediente con todo lo actuado y el respectivo informe se remitirán al Inspector del Trabajo que conoció el pliego de peticiones."

"Art... PROHIBICION DE DECLARATORIA DE HUELGA.- Los trabajadores reclamantes no podrán declararse en huelga, mientras duren las negociaciones de que trata el artículo anterior, salvo por las causales previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 490."

rt.57.- El artículo 466, dirá:

"Art. 466.- SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO AL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Recibido el expediente por el Inspector del Trabajo, éste ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal funcionario, dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación."

rt.58.- El artículo 473, dirá:

"Art. 473.- TERMINO DE PRUEBA E INDAGACIONES.- Si la conciliación no se produjere, el Tribunal concederá un término de prueba e indagaciones por seis días improrrogables. Una vez concluido, el Tribunal dictará su fallo dentro de tres días."

rt.59.- Sustitúyase el texto del artículo 475, por el siguiente:

"Art. 475.- RECURSO DE APELACION Y NULIDAD.- Notificado el fallo, las partes podrán pedir aclaración o ampliación en el término de dos días. De igual término dispondrá el Tribunal para resolver.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 13 -

También será de dos días el término para apelar ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, pudiendo alegarse la nulidad al interponer este recurso.

Si se lo hubiere interpuesto oportunamente, no se lo podrá negar por ningún motivo.

No habrá recurso de hecho ni se aceptará la adhesión al recurso de apelación que interponga la parte contraria."

Art.60.- Al final del artículo 481, agrégase el siguiente inciso:

"Actuará como Secretario del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el Actuario de la Dirección o Subdirección respectiva, o quien haga sus veces."

Art.61.- El artículo 482, dirá:

"Art. 482.- TRAMITE DE RECURSO DE SEGUNDA INSTANCIA.- Para el trámite del recurso de segunda instancia se observará lo siguiente:

- a) Recibido el proceso, el Director o el respectivo Subdirector en su caso, mandará que las partes designen dentro de cuarenta y ocho horas a sus vocales. Estos se posesionarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación del nombramiento. Posesionados los vocales, el Director o el Subdirector del Trabajo, señalarán día y hora para la Audiencia de Conciliación, que en todo caso deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la posesión de los vocales.
- b) Durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, el Tribunal oír a las partes, las que podrán presentar los documentos que consideren pertinentes en respaldo a sus derechos y propondrá las bases de la Conciliación, que versarán exclusivamente sobre los puntos materia de la apelación.
- c) Si las partes concilian, se levantará el acta correspondiente y quedará terminado el conflicto. En caso contrario se pronunciará el fallo dentro del término de tres días.

El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ~~suplencia~~ ^{compleción} del mismo, dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho fallo."

Art.62.- El último inciso del artículo 485, en lugar de: "de cinco mil a veinte mil sucres", dirá: "concordante con lo previsto en el artículo 605 de este Código,".

Art.63.- El artículo 490, dirá:

"Art. 490.- CASOS EN QUE PUEDE DECLARARSE LA HUELGA.- Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

- 1.- Si notificado el empleador con el pliego de peticiones no contestare en el término legal, o si la contestación fuere negativa;

buu

[Handwritten signatures]

- 2.- Si después de notificado el empleador, despidiere o desahuciare a uno o más trabajadores. Exceptúase el caso de despido del trabajador que haya cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra la persona del empleador o su representante;
- 3.- Si no se organizare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el término fijado en el artículo 466, o si organizado no funcionare por cualquier motivo dentro de los tres días posteriores a su organización, siempre que, en uno y otro caso, no sea por falta de los vocales designados por los trabajadores;
- 4.- Si no se produjere la conciliación, salvo que las bases dictadas por unanimidad sean aceptadas en su totalidad por el empleador. La inasistencia del empleador a la audiencia se considerará como negativa, para este efecto;
- 5.- Si no se pronuncia el fallo en el término previsto en el artículo 473;
- 6.- Si dentro de la etapa de conciliación obligatoria, prevista en el artículo ..., el empleador o su representante faltare en forma injustificada, a dos reuniones consecutivas convocadas por el funcionario de la Dirección de Mediación Laboral, siempre que se interpongan entre ellas dos días hábiles, y que hubieren concurrido los representantes de los trabajadores.

Para los efectos de esta causa, la declaratoria de huelga deberá acompañarse con la certificación de inasistencia del empleador o su representante, y de asistencia de los trabajadores, conferida por el funcionario que convocó a dicha reunión; y,

- 7.- Si el empleador sacare maquinaria con el claro objetivo de desmantelar su industria o negocio. En este caso los trabajadores podrán ejecutar la huelga ipso-facto. Inmediatamente notificarán al Inspector del Trabajo de su jurisdicción, quien verificará tal hecho y, si no fuere ese el caso, dicha autoridad ordenará el reinicio inmediato de las actividades productivas.

Para los efectos de este artículo se asimilará la reclamación prevista en el capítulo de la negociación del Contrato Colectivo, a la demanda del pliego de peticiones."

Art.64.- El artículo 498, dirá:

"Art. 498.- HUELGA SOLIDARIA.- La Ley reconoce también el derecho de huelga cuando tenga por objeto solidarizarse con las huelgas lícitas de los trabajadores de otras empresas.

En este caso, se observará lo dispuesto en los artículos 492, 493 y 494. El empleador no estará obligado al pago de la remuneración por los días de huelga solidaria."

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

Art.65. - A continuación del artículo 498, agréganse los siguientes artículos:

"Art... TRAMITACION DE LA HUELGA SOLIDARIA.- La declaración de huelga solidaria a otras huelgas lícitas, deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 491. Esta resolución deberá notificarse al Inspector del Trabajo de la respectiva jurisdicción, quien hará conocer al empleador en las veinte y cuatro horas siguientes. Así mismo, comunicará tal declaratoria a la Autoridad del Trabajo que conoce el asunto principal.

La suspensión de labores a consecuencia de la huelga solidaria, sólo podrá hacerse efectiva tres días después de haberse notificado su declaratoria a la autoridad del trabajo.

La huelga solidaria no podrá durar más de tres días hábiles consecutivos.

Terminada la huelga solidaria, los trabajadores deberán reiniciar las labores; en caso de que no lo hicieren, el empleador podrá solicitar por esta causa el visto bueno para la terminación de las relaciones laborales.

La Autoridad del Trabajo que conoció la resolución de declaratoria de huelga solidaria, será la competente para resolver los asuntos relacionados con la misma.

Los huelguistas solidarios ni su empleador podrán interponer reclamaciones ni recurso alguno respecto de los asuntos que son materia del conflicto principal."

"Art... CALIFICACION DE HUELGA SOLIDARIA ILICITA.- La huelga solidaria será calificada como ilícita, en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 502."

"Art... DECLARATORIA DE HUELGA SOLIDARIA.- En las instituciones del sector público y en las empresas que presten servicios públicos, determinadas en el artículo 503 de este Código, la huelga solidaria se declarará conforme a lo previsto en este Capítulo y al Artículo 503 de este Código."

"Art... EXCEPCION A LA GARANTIA DE ESTABILIDAD.- Los huelguistas solidarios no gozarán de la garantía de estabilidad, prevista en el artículo 496 de este Código."

Art.66.- Al final del artículo 501, añádase un inciso que diga:

"El comité especial deberá observar para su constitución, igual número y porcentaje de trabajadores que el Comité de Empresa."

Art.67.- El segundo inciso del artículo 502, dirá:

"La huelga se considerará ilícita, sólo cuando los huelguistas ejecutaren actos violentos contra las personas o causaren perjuicios de consideración a las propiedades."

Sanj

Sanj
PM

Art.-68.- El artículo 503, dirá:

"Art. 503.- DECLARACION DE HUELGA EN LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERES SOCIAL O PUBLICO.- En las empresas e instituciones del Sector Público, determinadas en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Banco Central del Ecuador y Banco Nacional de Fomento, sólo podrán suspender las labores, veinte días después de declarada la huelga.

Igual plazo deberá mediar entre la declaratoria de huelga y la suspensión de labores, en las empresas de energía eléctrica, agua potable, distribución de gas y otros combustibles, hotelería, bancos privados, asociaciones de ahorro y crédito para la vivienda y entidades financieras, transportes, provisión de artículos alimenticios, hospitales, clínicas, asilos y, en general, de los servicios de salubridad y de asistencia social, empresas ganaderas, agropecuarias y agrícolas, dedicadas a actividades que por su naturaleza demandan cuidados permanentes.

El plazo de veinte días empezará a contarse a partir de la fecha de notificación al empleador, con la declaratoria de huelga."

Art.69.- Después del artículo 503, añádanse los siguientes artículos:

"Art... SERVICIOS MINIMOS.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida por el empleador la notificación a que alude el artículo anterior, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure la huelga, con la permanencia en el trabajo de un número de trabajadores no inferior al veinte por ciento del plantel, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la empresa, que demanden mantenimiento y atención.

A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General del Trabajo o Subdirecciones respectivas, las que para el efecto podrán realizar en cada caso, las consultas que estimen necesarias a organismos especializados."

"Art... EFECTOS DE LA INOBSERVANCIA.- En caso de inobservancia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la Autoridad del Trabajo que conozca de la declaratoria de huelga podrá ordenar la inmediata entrega de los locales de trabajo y el reinicio de las actividades, de ser necesario con personal sustituto. Los trabajadores que se negaren a prestar sus servicios, no percibirán sus remuneraciones por los días no laborados, sin perjuicio de incurrir en las causales del artículo 171 de este Código.

Los daños o perjuicios que se produjeran por efecto de la paralización ilegal, contra las personas o propiedades, harán civilmente responsables a sus autores."

Art. 70.- El artículo 504, dirá:

"Art. 504.- ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las autoridades a quienes corresponda presidir los Tribunales de Conciliación y Arbitraje dictarán de oficio o a petición de parte las providencias tendientes a la sustanciación del proceso, así como practicarán, previa notificación a la parte contraria los actos procesales que se solicitaren dentro de los términos respectivos, a excepción de la confesión judicial, inspección judicial

Gum

[Handwritten signatures]

y exhibición de documentos. Tendrán las facultades necesarias para hacer que las audiencias y reuniones de estos tribunales se lleven a cabo oportunamente, sin interrupciones ni interferencias.

Para el efecto, las autoridades y agentes de policía les prestarán toda colaboración."

Art.71.- En el artículo 507, en lugar de: "multa de cien a mil sucres", dirá: "una multa, en el monto previsto en el artículo 605 de este Código, para los Inspectores del Trabajo, si se tratare de Tribunales de Primera Instancia, y en el monto previsto para el Director o Subdirectores del Trabajo, al tratarse de Tribunales de Segunda Instancia,".

Art.72.- En el artículo 509, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

a) El segundo inciso dirá:

"De estas resoluciones se podrá apelar dentro de dos días, ante el Subsecretario de Trabajo de la respectiva jurisdicción, quien fallará dentro del término de dos días de recibido el proceso."; y,

b) El último inciso dirá:

"En la misma forma determinada en el inciso primero, los Subsecretarios de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, regularán los honorarios de los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, así como de los secretarios y de los peritos que hubieren intervenido en ellos."

Art.73.- El artículo 525, dirá:

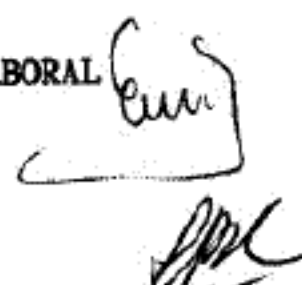
"Art. 525.- AUTORIDADES Y ORGANISMOS.- Para el cumplimiento de las normas de este Código, funcionarán en la República:

- 1.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- 2.- La Dirección y las Subdirecciones del Trabajo;
- 3.- La Dirección y las Subdirecciones de Mediación Laboral;
- 4.- Los juzgados del Trabajo, los Tribunales de Segunda y Tercera Instancia y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;
- 5.- La Dirección y Subdirecciones de Empleo y Recursos Humanos; y,
- 6.- Los demás organismos previstos en este Código y los que posteriormente se establecieren."

Art.74.- A continuación del párrafo quinto del Capítulo Primero del Título Sexto, agréguese el siguiente:

"Párrafo ...

DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCIONES DE MEDIACION LABORAL



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 18 -

Art... DE SUS FUNCIONES.- Corresponde a la Dirección y Subdirecciones de Mediación Laboral:

- a) Elaborar y ejecutar programas de contacto entre empleadores y trabajadores, a través de sus respectivos organismos, encaminados a lograr un mejor entendimiento entre ellos;
- b) Realizar la mediación obligatoria conforme a lo previsto en este Código;
- c) Realizar la mediación previa a cualquier conflicto colectivo de trabajo;
- d) Impulsar la negociación colectiva y convertirla en medio eficaz para el establecimiento de mejores condiciones de trabajo y empleo;
- e) Impulsar y propender al trato extrajudicial de los conflictos colectivos de trabajo, que tienda a aproximar las posiciones de las partes; y,
- f) Coordinar sus funciones y colaborar estrechamente con la Dirección General del Trabajo y sus respectivas Subdirecciones".

ART.75.- El artículo 573, dirá:

Art. 573.- SANCION JUDICIAL.- El juez impondrá una multa del veinte y cinco por ciento al ciento por ciento de un salario mínimo vital, a los que debiendo conferir copias, presentar documentos o efectuar una exhibición, no lo hicieren dentro del término que se les hubiere señalado".

ART.76.- El artículo 591, dirá:

"Art. 591.- FALLO CONFIRMATORIO DE TERCERA INSTANCIA.- Si el fallo de tercera instancia confirmare los condenatorios de primera y segunda instancia, el recurrente, además de las costas de las tres instancias, pagará una multa que se dividirá en iguales partes: una para la administración de justicia que corresponde recaudar e invertir a la Corte Suprema; y otra para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La multa será de hasta un salario mínimo vital cuando se sancione al trabajador, y hasta de diez salarios mínimos vitales cuando se sancione al empleador."

ART.77.- El inciso primero del artículo innumerado que consta a continuación del artículo 591, dirá:

"PAGO DE INTERESES.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones"

B. [Signature]

[Signature]

según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes."

Art.78.- Derógase el artículo 592.

Art.79.- Derógase el segundo inciso del artículo 593.

Art.80.- A continuación del artículo 603, agréganse los siguientes:

"Art... DE LA RECLAMACION POR PAGO DE SUELDOS O SALARIOS DEVENGADOS Y BONIFICACIONES DE LEY.- Si un trabajador bajo actual relación de dependencia no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, salarios devengados o bonificaciones de Ley, podrá conforme a lo que dispone el artículo 562 de este Código, presentar una reclamación ante el Juez del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien procederá a citar al demandado dentro del término de cuarenta y ocho horas, concediéndole igual término para que conteste.

Con la contestación o en rebeldía, convocará a las partes a su despacho con el propósito de que éstas concilien. De lograrse el acuerdo se levantará el acta respectiva que será aprobada por el juez en el mismo acto.

En caso contrario, el juez abrirá la causa a prueba por el término de tres días, dentro del cual las partes podrán presentar las justificaciones del caso en defensa de sus derechos. Vencido dicho término el juez pronunciará sentencia, la que contendrá la liquidación de los haberes adeudados, si éstos se hubieren demostrado en el proceso, con sus respectivos intereses, debiendo además señalarse en la misma el plazo para el pago por parte del empleador, el que no excederá de quince días; su ejecución se realizará de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil. La sentencia causará ejecutoria".

"Art... DEMANDAS DEL TRABAJADOR POR OTROS CONCEPTOS.- La demanda del trabajador, conforme a lo previsto en el artículo anterior, no le impide deducir demandas individuales por otros conceptos".

Art.81.- El artículo 605, dirá:

"Art. 605.- CASO DE VIOLACION DE LAS NORMAS DEL CODIGO DE TRABAJO.- Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director o los Subdirectores del Trabajo podrán imponer multas de hasta cinco salarios mínimos vitales.

Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas de hasta dos salarios mínimos vitales.

Para la aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del transgresor."

Caus

Caus
[Signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-20-

Art.82.- En el artículo 607, añádase un inciso que dirá:

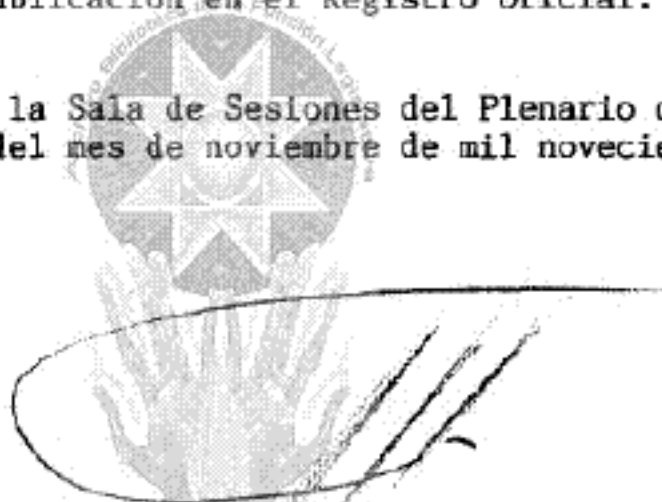
"Para el efecto, se concede al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la jurisdicción coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil."

Art.83.- En el artículo 610, sustitúyase el término: "trabajadores", por: "servicios que ellas presten".

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las organizaciones laborales constituidas antes de la vigencia de la presente Ley, con un número de trabajadores inferior al mínimo exigido para el efecto en esta reforma, mantendrán su personería jurídica y todos los derechos que le correspondan.

DISPOSICION FINAL .- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

Dr. Eduardo Brito Mielles
SECRETARIO GENERAL



rtg.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PROMULGUESE



RODRIGO RORJA